

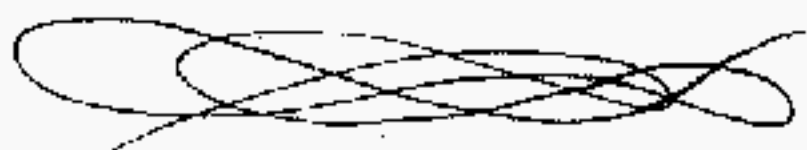
de Ibarra á San Lorenzo. El H. Páj manifestó que si quiera en esta forma, debía aprobarse el Proyecto, para satisfacción de muchos diputados por el Norte, que así lo anhelaba.

Volvió á insistir el H. Senado en el aditamento á la Ley reformativa del Código de Comercio, así como en los puntos en que había discrepado anteriormente de la H. Cámara Coolegislativa, á cerca del Presupuesto de Gastos.

Por último se conformó con la negativa de la H. Cámara de Diputados respecto al Proyecto que manda pagar al Sr. Vinuesa las cantidades erogadas por él en la época de la Restauración. El Sr. Cárdenas expresó que habiendo oído el debate de la H. Cámara de Diputados sobre este asunto, se veía obligado á negar su voto al Proyecto, por ser éste inconstitucional, pues se oponía al art.º 53 de la Nación, toda vez que está prohibido terminantemente al Congreso delegar á otra persona sus facultades propias, una de las cuales es la de decretar el pago de las cantidades comprobadas conforme á la ley.

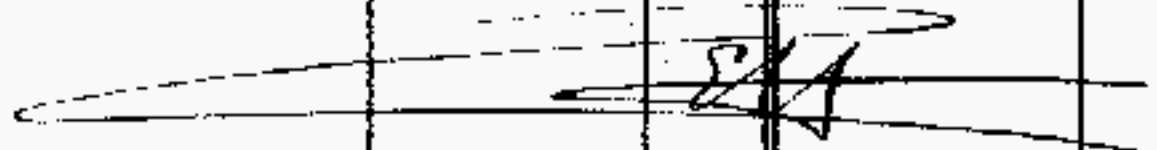
En este momento se dió noticia de un mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso en Cámara plena, para cuya reunión se declaró cerrada la de la H. Cámara del Senado.

Por El Presidente,
el Vicepresidente.
Juan León Mera



El Secretario,

Manuel M. Páris



7 Sesión del 15 de agosto

Asistieron los H. H. Sres. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Casares, Coronel Mateus, Espinel, Fernandez Cordova (Antonio), Fernandez de Cordova

(José), García Drouot, Sr. González, Sr. León, Loayza, Morales, Nájera, Paz, Polib, Paredes, Del Pozo, Guerrero, Rivera, Rodríguez Maldonado y Samaniego.

Abierta la sesión a las 12 y 1/2 del día, y aprobada que fue el acta de la anterior, se puso al despacho en tercer debate, el Proyecto de Decreto sobre el pago de daños y perjuicios al Sr. Jacinto Ramos. A este respecto se leyó el siguiente informe:

El Sr. Cárdenas. — El petitorio Sr. Jacinto Ramos no ha presentado para hacer su reclamación la sentencia definitiva que haya obtenido sobre la asociación causada por la Propiedad del Gobierno Distrital, caso en el cual la ley sobre indemnizaciones prohíbe el reconocimiento del crédito. Sin embargo, como el Decreto que ha venido de la Cámara Colegiadora sólo se limita a autorizar al Poder Ejecutivo para que haga el pago con vista de los comprobantes que presente el interesado, debiendo ser uno de estos indudablemente la sentencia definitiva que previene la ley; nuestra Comisión se opone al voto el más acertado concepto de la H. Cámara, que debió dar al Decreto ya mencionado la respectiva aprobación. — Julio agosto 14 de 1885. — Ramón Samaniego. — José Segundo Paredes.

El Sr. Cárdenas opinó que el Proyecto era inconstitucional, pues delegaba al Poder Ejecutivo facultades propias del Congreso; lo peor del caso era que iba sentándose este precedente, contrario a la Constitución, si bien hubiera más expedito el pago de los acreedores; por lo demás, aún para esto era mucho más ventajoso dirigirse al Congreso, más justiciero en sus resoluciones que el Poder Ejecutivo, el cual obligaba casi siempre a renunciar una parte de los créditos, antes de cubrir el resto. El Sr. Polib propuso que de alguna manera fuese satisfecha la justa solicitud del Sr. Ramos; hizo, de consiguiente, con apoyo de los Sr. Paz y Cárdenas, una moción que, modificada a propuesta del Sr. Cárdenas, se aprobó en los términos siguientes: Que el artículo único del Pro.

yecto: "El peticionario será pagado, conforme a la Ley de Crédito Público, si llega a obtener sentencia favorable".

Puesta en 3ª discusión el Proyecto de Ley reformativa de la ley pedida por la última Asamblea sobre demarcación de hatos, salió de la sala el H. Sr. Cordero, por la misma razón que en las sesiones anteriores; y, presidiendo el H. Sr. Acosta, se aprobó el Proyecto con la modificación, se aprobó el Proyecto con la modificación del art.º 4, propuesta por el H. Cabares, a fin de que en vez de ponerse simplemente arbitrarios se designasen arbitrarios de derecho.

Después de un rato de receso, presentase la acusación promovida contra los H. H. Señores Vicepresidente de la República y Ministro de la Guerra, siendo llegado el día designado para que la H. Cámara del Senado pronunciase su fallo en este asunto. El H. Rodríguez Maldonado pidió entonces permiso de retirarse por los motivos expuestos en su excusa. Puesta ésta de nuevo, salió de la sala el H. Senador por Imbabura y, después de un ligero debate, fue admitida la dicha excusa. Pasando el asunto principal, se leyeron todos los artículos de la Constitución y la Ley de 1835, relativos al procedimiento en esta clase de juicios: y el H. Sr. Presidente propuso, como cuestión previa, la de si debía aplicarse a este caso el artículo 46 y el artículo 47 de la Constitución. Habiendo la H. Cámara resuelto que la infracción, supuesta su existencia, se requería a la conducta oficial de los acusados, el H. Cárdenas observó que era necesario discutir en público los fundamentos de la sentencia que iba a dictarse. El H. Polit manifestó que el Senado había de juzgar en este juicio, por lo tanto, debía limitarse a pronunciarse su fallo, sin que pudiese ser discutido públicamente; ni en las Cortes de Justicia, ni en los Jurados era permitido a los jueces anticipar su fallo: antes bien, oían a los acusadores y defensores, deliberaban en secreto y pronunciaba después en público la sentencia. Este mismo debía de ser el procedimiento del Senado: Cuidos el fiscal y el acusado, la Ley concedía tres días de término, cabalmente para que los H. H. Senadores conferencia

sen entre sí y llegasen á un acuerdo: ahora tan sólo debían pronunciar la sentencia. Los H. H. Cárdenas y Casares razonaron sobre la necesidad de una discusión previa, con el objeto de que los H. H. Senadores pudiesen ilustrarse mutuamente con sus razonamientos: el debate debía ser público, aunque la votación fuese secreta: esto lo exigía el sistema democrático de nuestra República, y por lo demás la Ley no contenía prohibición alguna á este respecto. El H. Quesada advirtió que aun el Código Penal castigaba como reos de prevaricato á los jueces que manifestaron de antemano su oposición en los asuntos que estuviesen llamados á juzgar. Por último, el H. Sr. Presidente ordenó leer el art. 86 del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, y cerrado el debate, resolvió la H. Cámara que no hubiera discusión previa y en consecuencia, nombrados escrutadores los H. H. Mera, Fernández Cordero (Anterior), Quesada y Tamayo, se procedió desde luego á la votación secreta: primero respecto al H. Sr. Vicepresidente de la República y en seguida respecto al H. Sr. Ministro de la Guerra, el resultado fué idéntico en ambos casos, á saber, diez y ocho H. H. Senadores dieron voto negativo, y cuatro, el afirmativo, no siendo, por lo tanto admitida la acusación.

El H. Cárdenas tomó entonces la palabra y dijo: "Suplico que escote mi voto afirmativo: he opinado que debía admitirse la acusación, principalmente porque si el H. Sr. Ministro de la Guerra, quien no negó haber rotó la Constitución, sino que, afirmando este hecho, dijo que si ello le habían obligado las necesidades de la guerra. No es posible, Señor, aceptar semejante doctrina de que la guerra obligue por defensa á romper la Constitución. Esta ha sido dada, bien para la paz, bien para la guerra, y comprende disposiciones claras y explícitas que, observándose, salvan del conflicto, bastan para cualquier defensa en tiempo de guerra. Camacho cree que esa doctrina sea salvadora de posteriores desastres políticos, antes bien, ella los provoca. Es doctrina amoral, anarquista, herética, hasta inepta. Mucho menos ha de decirse, como he oído, que ha sido este punto de mera honra y conciencia, sino que principalmente ha sido punto de derecho, y la ley

ha debido salvarse tanto como el honor y la conciencia." El Sr. León contestó que el H. Sr. Ministro había dicho solemnemente que la Constitución reconocía el estado de guerra y por consiguiente las leyes de la guerra en las cuales, por lo tanto, eran aplicables en tiempo de ella y especialmente en el campo de batalla."

En este momento, entraron los H. H. Castro y Villagomez con un mensaje de la H. Cámara de Diputados, comunicaron que aquella H. Cámara había aprobado un artículo del Presupuesto, que ordena la vigencia de éste, en lo relativo a sueldos, desde el 1.º de Setiembre próximo; como no se había pagado, a tiempo, a la H. Cámara del Senado, se solicitaba su aprobación, a fin de que las reformas y economías acordadas por el Congreso tuviesen cuanto antes su debido efecto. La H. Cámara del Senado aprobó el susodicho artículo y se retiraron los H. H. Mensajeros.

En seguida, la H. Cámara resolvió que, para suplir al H. Sr. Presidente, en las firmas que fuesen necesarias después de cerrado el Congreso Extraordinario, se siguiera el orden prescrito en el art. 5 del Reglamento Interior.

Previamente por los H. H. Yerovi y Truano, en nombre de la H. Cámara de Diputados, el Mensaje de estilo sobre la inmediata clausura de aquella H. Cámara, contestó el H. Sr. Presidente, y luego que se hubieron retirado los H. H. Diputados, nombró para desempeñar igual comisión ante la H. Cámara de Diputados, a los H. H. Mora y Rodríguez Maldonado, y ante el Poder Ejecutivo, a los H. H. Fernández de Córdova (José) y del Taso. Comunicadas las respectivas contestaciones por los H. H. Senadores Mensajeros al H. Sr. Presidente, en nombre de la República, declaró cerrado el H. Senado, del Congreso Extraordinario de 1885.

Por El Presidente, el Vicepresidente
Juan León Mora

El Secretario
Manuel M. Pólit